

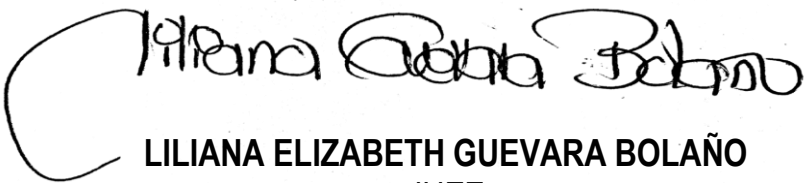
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2020-00338-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00914-00

En atención a la solicitud que antecede, se le aclara a la parte actora la providencia de fecha 30 de abril de 2024 en el sentido de indicar que la audiencia programada dará lugar el día 09 de julio de 2024 a las 3:00 pm.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-00320-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo singular, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **RONALD ROMERIO RUIZ**

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra encaminada al cobro de las sumas de dinero correspondiente a los pagarés No 485648011 y No 1485648038 suscritos entre las partes.

Se destaca que, la demandada fue notificada mediante curador ad-litem en debida forma de la orden de apremio, en oportunidad formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones del actor, las cuales fueron denominadas:

1. Prescripción de la obligación

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, no se alegó situación alguna que pueda invalidar lo actuado, luego se impone proferir la respectiva decisión que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en un título ejecutivo que reúnen los requisitos legales y que no fue redargüido de falso, por lo que se tiene como plena prueba.

Es así como prueba de la obligación que se dice se encuentra insoluta de capital, se aportó pagaré No 485648011 y No 1485648038 el cual contiene una obligación contractual a cargo de **RONALD ROMERIO RUIZ**, como deudora.

1.1. Por la suma de \$90.160,33, por concepto del capital contenido en la obligación No. 485648011 en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de \$29.414.614,24, por concepto del capital contenido en la obligación No. 1485648038 en el referido pagaré base de la ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1 y 1.2, a la tasa pactada liquidada sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2020-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada (pagaré) y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 244 C.G.P.). Por ello, como sustento de la obligación reclamada se allegó el pagaré aludido celebrado entre las partes del proceso reseñados en el libelo de la demanda, dentro del cual se pactó como contraprestación el pago del canon de arrendamiento, coligiéndose de ello sobre la existencia de un título ejecutivo (art. 12 Ley 446 de 1.998).

Aunado a lo anterior, podemos determinar que el **título ejecutivo** debe contener los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea autentico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Qua el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento adosado como base del reclamo de las obligaciones atrás memoradas y de las cuales se derivan la **acción ejecutiva** que nos ocupa, aunado a que la reseña del título ejecutivo, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación reclamada, por lo que se colige que dicho aspecto se encuentra cumplido a cabalidad, por lo que se entrarán a resolver las enervaciones a las pretensiones

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título ejecutivo que podrá hacerse valer a través de la acción ejecutiva que por analogía consagra el artículo 782 del C. de Comercio, para exigirse las obligaciones por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor (**en este caso título ejecutivo**,

Ahora, la curadora ad-litem al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones atrás memoradas y entre las que se destaca el **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION** indicando que la obligación fue firmada el 021 de enero de

2008 y la fecha de vencimiento es de fecha 09 de enero de 2020 por lo que la obligación de cobro se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años para ella

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años” situación que no cabe entrar a debatir, pues la demanda fue radicada el 09 de febrero de 2021 y la fecha de vencimiento del pagaré es de 09 de enero de 2020

Por otro lado la PRESCRIPCION A LA OBLIGACION que define que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, pero esto sujeto a la presentación de la demanda es decir la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2021 lo cual indica que interrumpió el termino de prescripción del título ejecutivo antes de cumplirse los tres o cinco años que indica las normas en cita, desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir el 09 de enero de 2020 razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Interrupción natural de la prescripción.

El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

FRENTE A LOS TITULOS VALORES EN BLANCO-Requisitos

Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer.

Esto indica que la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

En conclusión tenemos que el pagaré tenía como fecha de vencimiento el 09 de enero de 2020 posteriormente la demandante interpuso la demanda ejecutiva para el cobro el día 09 de febrero de 2021 y la demandada fue notificada mediante ley 2213 de 2022 la cual resultó siendo negativa, posteriormente fue emplazada el 06 de julio de 2023 se nombró a la suscrita curadora ad-litem por lo cual la excepción formulada PRESCRIPCION no está llamada a prosperar.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo aportado al proceso como base de la acción ejecutiva, no permite determinar algún otro medio exceptivo alguno que deba declararse de manera oficiosa, así como tampoco se demostró los mecanismos de defensa alegados dentro del presente proceso, en consecuencia se ordenará continuar con esta ejecución conforme al mandamiento de pago y con las consecuencias que de ello se desprende, imponiendo a la parte demandada la condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO probada** la excepción de mérito formulada por la Curadora ad-litem y denominada Prescripción extintiva de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **RONALD ROMERIO RUIZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

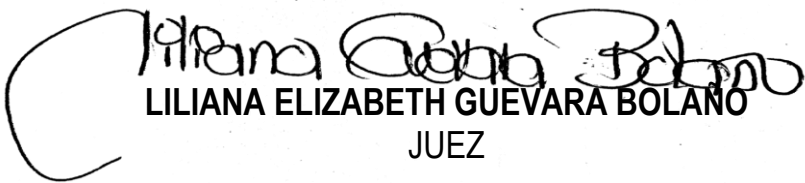
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

CUARTO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

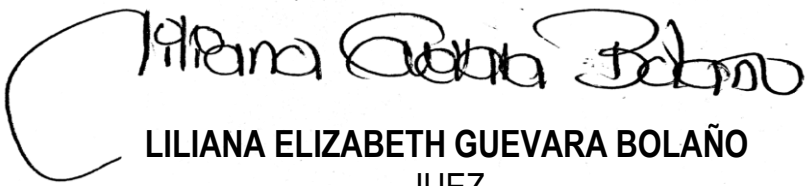
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-01012-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

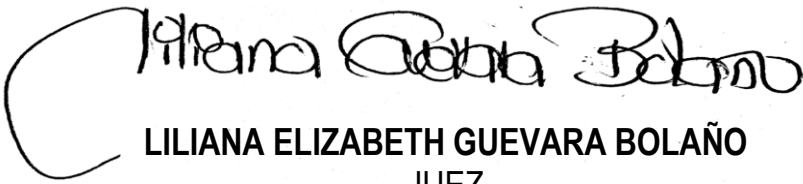
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-01012-00

En atencion al memorial que antecede, se tiene la nueva direccion fisica aportada en el escrito, a efectos de que allí se surta las notificaciones de la orden de apremio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01137-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-00126-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro

(2024)

Rad. 110014189037-2021-01747-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-00177-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

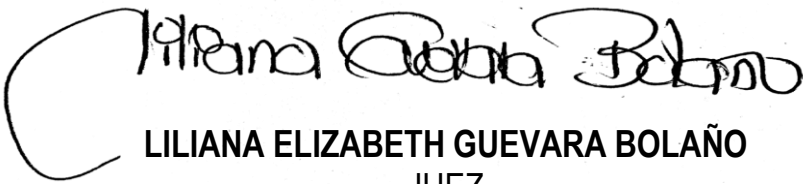
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00493-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00493-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	10.680.637.97	CAPITAL
\$	6.786.370.73	INTERESES DE MORA
\$	17.467.008.70	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00743-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

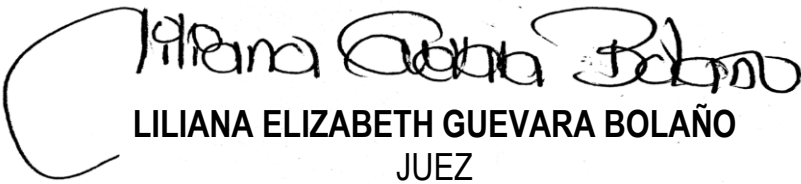
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00743-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

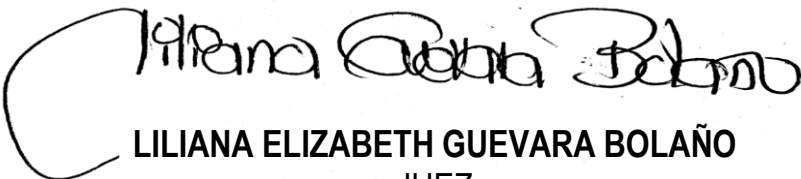
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01204-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (03) días al demandante de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

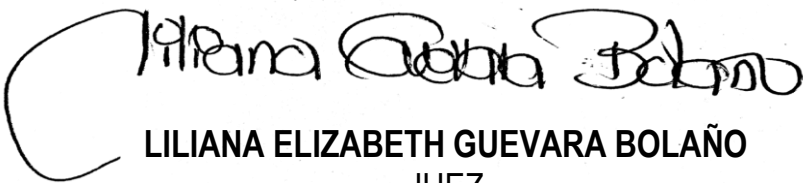


Rad. 110014189037-2022-01275-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	20.532.867.67	CAPITAL
\$	17.447.995.41	INTERESES REMUNERATORIOS
\$	4.253.291.25	INTERESES DE MORA
\$	42.234.154.34	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01275-00

En atención al escrito que antecede se decreta el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 31 de enero de 2023.

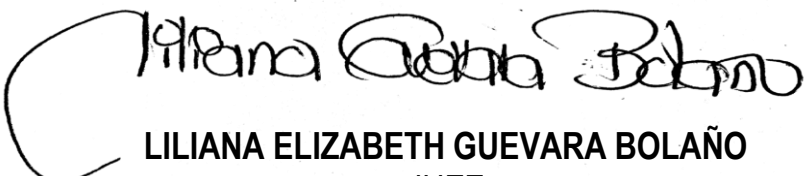
Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **JOLMAN GUTIERREZ MICAAN** que percibe como empleado de **SAROV SERVICES S.A.S.**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 57.000.000.oo Mcte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00100-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01280-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01290-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01413-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00426-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00514-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$362.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Rad. 110014189037-2022-00666-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$356.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00881-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00881-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado YEISSON RIOS en contra del auto de 16 de junio de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar el auto en mención, toda vez que: 1. El crédito fue objetado sin que a la fecha se hubiera desatado dicha objeción, 2. El pagaré No. 1150372985 fue el mismo fue objeto de recaudo en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado 11001400304220210022600, por la suma de \$19.130.574Mcte y 3. La deuda ya fue cancelada en su totalidad

Por otro lado, la entidad BANCO FINANDINA descorre el traslado del recurso en los siguientes términos: *Manifiesta “no resulta procedente bajo ningún termino pretender a través de un recurso de reposición dirigido al Auto que aprobó la liquidación de crédito, culminadas todas las etapas procesales establecidas para tal fin, el estudio de las excepciones propuestas presentadas de manera intempestivo; siendo entonces contrario a los fines y principios Jurisdiccionales, y entorpeciendo el curso de su labor Judicial a través de figuras procesales presentadas adrede siendo consciente de su improcedencia, en desconsideración al alto volumen de procesos en curso y la excesiva carga laboral.”*

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el presente caso, observa el Despacho que el auto atacado no presenta inobservancia alguna puesto que la objeción de la liquidación del crédito presentada

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la parte demandada no ataco la operación de la deuda, en vista de lo anterior se aprobó la liquidación de crédito de la parte actora. Se tiene que la parte demandada realizo fue una exposición de alegatos que debieron ser presentadas en la oportunidad correspondiente como excepciones previas y de mérito.

Téngase en cuenta que la objeción de la liquidación de crédito no es una oportunidad para discutir sobre los aspectos que rodearon el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, ya que las etapas procesales son preclusivas y el hecho de no haber cuestionado en el momento oportuno una decisión, no permite que con tales presupuestos se pueda habilitar una etapa procesal anterior.

La Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expresa que “La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”

En ese orden de ideas, debe precisarse que las etapas procesales que se surten al interior del litigio son preclusivas, puesto que se han dispuesto los medios idóneos para controvertir las respectivas decisiones, por lo que este Despacho no puede retrotraer etapas las cuales se encuentran en firme y que habiliten etapas procesales anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

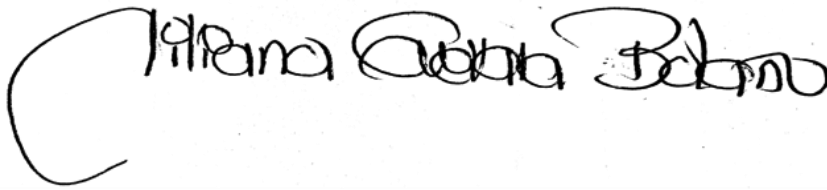
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) sobre REMITIR el presente asunto a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

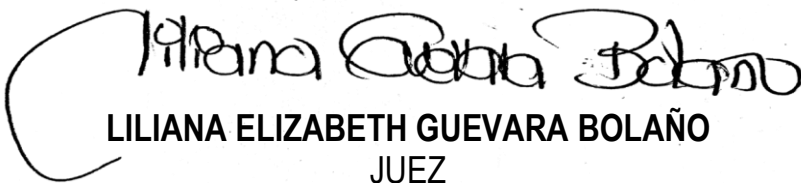
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01130-00

Agréguese a los autos la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultado negativo.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y previo a emplazar, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado NAYIBE NIÑO BAUTISTA CC 63530853 como **domicilio** y/o **residencia** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

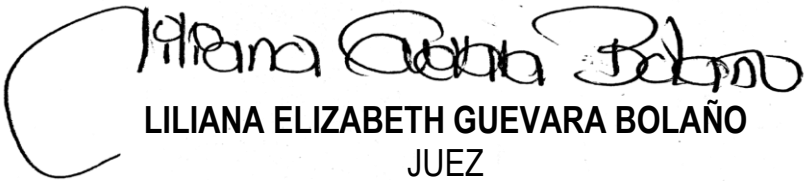


Rad. 110014189037-2023-01852-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que admitió la demanda, en el sentido de indicar que se dará a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y no como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01852-00

En atención a la póliza expedida por SEGUROS MUNDIAL con el fin de hacer uso de la medida cautelar prevista en el artículo 590 del Código General de Proceso, al calificar la caución, si bien es cierto, se considera que la póliza de fecha 03/04/2024 establece suficiente el monto asegurado y cumple con las condiciones previstas en el artículo 1047 del Código del Comercio, en la póliza no se advierte la firma del tomador del contrato de seguro, quién, según la redacción de la póliza, sería el demandante, sin embargo, como el demandado es un tercero beneficiario de dicho contrato de seguro y la póliza aportada resulta ser la prueba de dicho contrato, entonces funge necesario que el tomador suscriba o firme la póliza de seguro para garantizar los efectos previstos en los artículos 1037, 1038 y 1039 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-00106-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

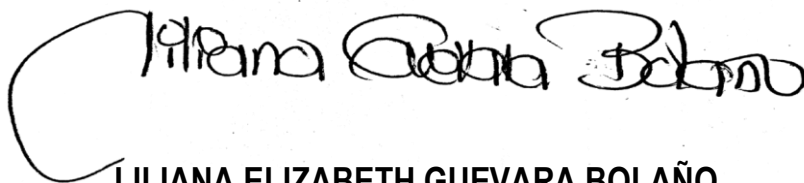
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-00112-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	10.805.831	CAPITAL
\$	4.552.049,92	INTERESES MORATORIOS
\$	772.279	INTERESES PLAZO
\$	16.130.159.92	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01127-00

Se procede a resolver sobre la suspensión del proceso mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, solicita que disponga la suspensión del proceso, como consecuencia del Acuerdo de Pago que anexan con la solicitud.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Juzgado que mediante auto de fecha 16 de enero de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de SEGURIDAD G2 y en contra de EDIFICIO SANTA BIBIANA REAL P.H.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, debido que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que no pone fin al proceso, y es que el proceso ejecutivo, a diferencia de otros procesos, no termina, a favor del demandante, con la sentencia o en su defectos con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del proceso, y es que distinto fuera si se solicita la suspensión de un proceso que termina con sentencia, carecería de objeto tal pretensión.

Si bien es cierto en la solicitud de suspensión del proceso no se indica el tiempo determinado por el cual se solicita la suspensión, tal aspecto si se encuentra en el acuerdo de pago anexado con la misma, por lo que en una interpretación conjunta de dichos documentos hace procedente la suspensión del proceso solicitada por las partes, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta julio de 2024 y/o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01246-00

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se corrige el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por lo que quedará de la siguiente forma:

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 50S-40720426 ubicado en la Calle 71 G Sur No. 27 F 10 propiedad del señor ALBETO MORALES. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

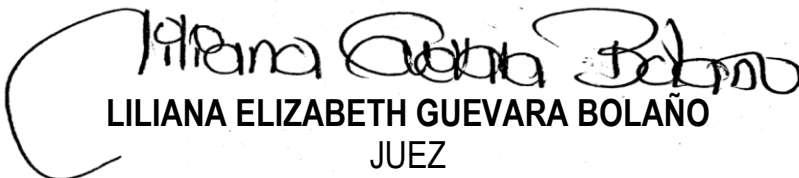
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01275-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder y reconoce a la Dra. LAURA JULIANA CORREA DELGADO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01317-00

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Revisada la liquidación de crédito de allegada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho lo siguiente: Fue incluido el valor de \$5.937.292Mcte, por concepto de los saldos al 17 de febrero de 2022 que fueron suministrados por Alpha Capital S.A.S. a CFG Partners Colombia S.A.S. resultado de la cesión de cartera celebrado entre las partes, los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago por lo que el Juzgado RESUELVE:

- 1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.
- 2° La liquidación del crédito quedará así: TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$34.898.271,05). Ver liquidación adjunta.

Asunto	Valor
Capital	\$ 24.657.200,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 24.657.200,00
Total Interés de Plazo	\$ 6.226.697,00
Total Interés Mora	\$ 4.014.374,05
Total a Pagar	\$ 34.898.271,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 34.898.271,05

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/08/2023	31/08/2023	15	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 24.657.200,00	\$ 24.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.226.697,00	\$ 363.498,82	\$ 363.498,82	\$ 0,00	\$ 31.247.395,82
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 24.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.226.697,00	\$ 711.632,17	\$ 1.075.130,99	\$ 0,00	\$ 31.959.027,99
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 24.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.226.697,00	\$ 701.884,46	\$ 1.777.015,45	\$ 0,00	\$ 32.660.912,45
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 24.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.226.697,00	\$ 657.140,13	\$ 2.434.155,58	\$ 0,00	\$ 33.318.052,58
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 24.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.226.697,00	\$ 668.102,68	\$ 3.102.258,27	\$ 0,00	\$ 33.986.155,27
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 24.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.226.697,00	\$ 628.418,89	\$ 3.730.677,16	\$ 0,00	\$ 34.614.574,16
01/02/2024	14/02/2024	14	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 24.657.200,00	\$ 0,00	\$ 6.226.697,00	\$ 283.696,89	\$ 4.014.374,05	\$ 0,00	\$ 34.898.271,05
Asunto	Valor													
Capital	\$ 24.657.200,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 24.657.200,00													
Total Interés de Plazo	\$ 6.226.697,00													
Total Interés Mora	\$ 4.014.374,05													
Total a Pagar	\$ 34.898.271,05													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 34.898.271,05													



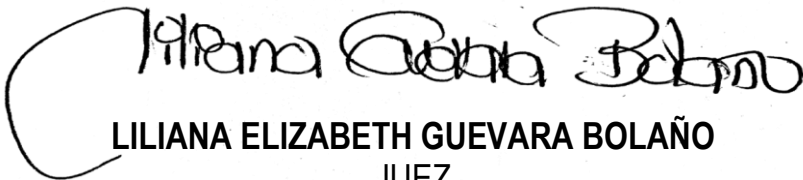
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-00894-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	13.911.116	CAPITAL
\$	8.919.701,78	INTERESES MORATORIOS
\$	22.830.817,78	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2024-00383-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

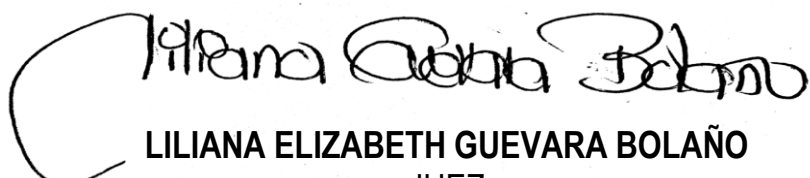
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JORGE ALBERTO GIL VARGAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$36.845.468 Mcte, por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No 02503070006942 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital acelerado liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
- 3.- Por la suma de \$441.182 Mcte, por concepto de cuotas de capital correspondiente al pagaré No 02503070006942 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital acelerado liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota
- 5.- Por la suma de \$429.529 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 02503070006942 aportado con la demanda.
- 6.- Por la suma de \$4.245.773 Mcte, por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No 79991805 aportado con la demanda.
- 7.- Por la suma de \$760.864 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 79991805 aportado con la demanda.
- 8.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital acelerado liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
- 9.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 10.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de

esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

11.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



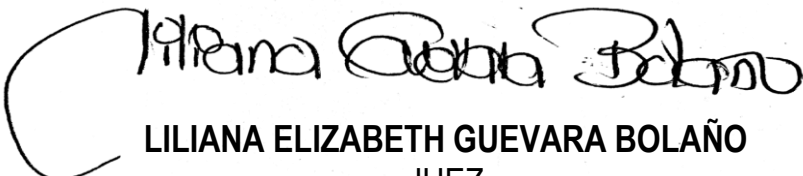
Rad. 110014189037-2024-00509-00

Consagra el artículo 70 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.*

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando el Dr. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** con **T.P.323.843** del C. S. de la J.

Igualmente, en atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra., **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ** como apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 078

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: ERNESTO MOGOLLON CASAS

Demandado: PEDRO JOSE MORALES BAEZ

Rad. 110014189037-2024-00534-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indicar en los hechos de la demanda cuales son los meses y el valor de los cánones de arrendamiento que adeuda el demandado
2. Adecue el acápite de notificaciones indicando bajo gravedad de juramento la dirección electrónica que será usada para notificar al extremo demandado allegando las evidencias correspondientes – inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.
3. Indicar con precisión y claridad en las pretensiones cual es el valor que pretende cobrar por concepto de cánones de arrendamiento pendientes de pago

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 78

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00536-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO** y en contra de **NATALI MARCELA SANCHEZ GARAVITO** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017881424 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 26461490

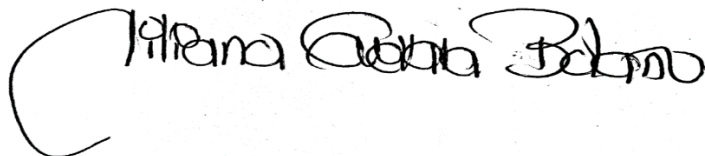
1. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en términos y para los efectos del del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 78

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00538-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ANGEL CASTILLO ALVAREZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 000050000582997

1. Por la suma de \$30.085.946Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

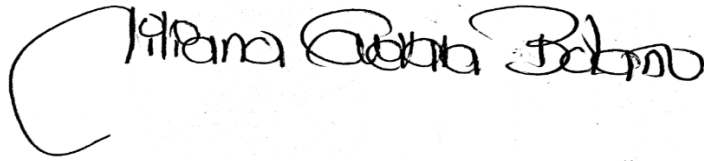
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, representada judicialmente para este acto por la Doctora DINA SORAYA

TRUJILLO PADILLA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 78

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**